**Mensaje LexNET - Notificación**

Fecha Generación: 21/07/2022 10:58

**Mensaje**

<b>IdLexNet</b>	202210510482946
<b>Asunto</b>	: SENTENCIA DE 18.07/2022 Y VOTO PARTICULAR
<b>Remitente</b>	T.S.J SALA DE LO CONTENCIOSO SECCIÓN 1 de Sevilla, Sevilla [4109133001]
<b>Destinatarios</b>	T.S.J. SALA DE LO CONTENCIOSO
<b>Fecha-hora envío</b>	Serv. Jur. Diput. Provincial 21/07/2022 10:14:20
<b>Documentos</b>	0046511_2022_001_0v145D6 <a href="#">97ff.pdf (Principal)</a> Descripción: SENTENCIA DE 18.07/2022 Y VOTO PARTICULAR Hash del Documento: 3c796b1552ee7d3d93921360b044e73cb0269ce5cddbbaebec850bb2211357ba32
<b>Datos del mensaje</b>	Procedimiento Ordinario N° 0000525/2020 4109145320190004426
	<b>NIG</b>

**Historia del mensaje**

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
21/07/2022 10:57:54	Serv. Jur. Diput. Prov. Sevilla (Sevilla)	FIRMA Y ENVÍA EL RECIBI	

(\*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.

Código Seguro de Verificación	IV7DFQPTFUNTZ7GJYIYC6L7A4M	Fecha	27/07/2022 07:33:08
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	AYUNTAMIENTO DE UMBRETE		
Url de verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7DFQPTFUNTZ7GJYIYC6L7A4M	Página	1/18





**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA (SEDE DE SEVILLA)**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA.**  
**Recurso nº 525/2020**

**SENTENCIA**

**Iltmo Sr. Presidente**

Don Julián Manuel Moreno Retamino

**Iltmos. Sres. Magistrados**

Don Roberto Iriarte Miguel

Don Pedro Luis Roás Martín

-----

En la Ciudad de Sevilla a Dieciocho de Julio de 2.022. La Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, ha visto el recurso referido al encabezamiento, interpuesto por el Ayuntamiento de Umbrete representado y defendido por Letrado de la Diputación de Sevilla contra resolución presunta de la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio de la Junta de Andalucía. La cuantía del recurso es de 14.226,39 euros.

Es ponente el Iltmo. Sr. D. Julián Manuel Moreno Retamino designado al haber anunciado voto particular, tras la deliberación y votación, el Magistrado Ponente inicialmente designado, el Iltmo Sr. Don Roberto Iriarte Miguel.



1

Es copia auténtica de documento electrónico

<b>Código Seguro De Verificación:</b>	8Y12V3Z3TNKJ4H55MDRL45PKWVRWRY	<b>Fecha</b>	19/07/2022	
<b>Firmado Por</b>	ROBERTO IRIARTE MIGUEL PEDRO LUIS ROAS MARTIN JULIAN MANUEL MORENO RETAMINO			
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	1/17	

<b>Código Seguro de Verificación</b>	IV7DFQPTFUNTZ7GJYIYC6L7A4M	<b>Fecha</b>	27/07/2022 07:33:08	
<b>Normativa</b>	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
<b>Firmante</b>	AYUNTAMIENTO DE UMBRETE			
<b>Url de verificación</b>	<a href="https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7DFQPTFUNTZ7GJYIYC6L7A4M">https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7DFQPTFUNTZ7GJYIYC6L7A4M</a>	<b>Página</b>	2/18	

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** El recurso se interpuso contra la resolución que se cita en el fundamento de derecho primero.

**SEGUNDO.-** En su escrito de demanda la parte actora interesó de la Sala el dictado de Sentencia que reconozca la cantidad adeudada y condene a su pago a la demandada.

**TERCERO.-** En su contestación a la demanda la Administración solicitó de la Sala el dictado de Sentencia que desestime íntegramente el recurso.

**CUARTO.-** No se ha practicado prueba. Las partes no han formulado sus respectivos escritos de conclusiones.

**QUINTO.-** Señalada fecha para votación y fallo, tuvo lugar el día Once de Julio de 2.022.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**


**PRIMERO.-** Se recurre contra desestimación presunta del requerimiento efectuado por el Ayuntamiento de Umbrete al amparo del art. 44.3 de la LJCA a la Dirección General de Formación Profesional para el Empleo de la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio de la Junta de Andalucía ante la resolución de ésta de fecha 16 de noviembre de 2018, notificada el 21 de enero de 2019, por la que se acuerda la pérdida de derecho al cobro de la cuantía de 16.157,46 euros, correspondiente a la liquidación del expediente 59-SE/04 de Experiencias Mixtas de Formación y Empleo (EMFE) de 2004, del Ayuntamiento de Umbrete, declarando el archivo del expediente.



Código Seguro De Verificación:	8Y12V3Z3TNKJ4H55MDRL45PKWVRWRY	Fecha	19/07/2022
Firmado Por	ROBERTO IRIARTE MIGUEL PEDRO LUIS ROAS MARTIN JULIAN MANUEL MORENO RETAMINO		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	2/17



Código Seguro de Verificación	IV7DFQPTFUNTZ7GJYIYC6L7A4M	Fecha	27/07/2022 07:33:08
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	AYUNTAMIENTO DE UMBRETE		
Url de verificación	<a href="https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7DFQPTFUNTZ7GJYIYC6L7A4M">https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7DFQPTFUNTZ7GJYIYC6L7A4M</a>	Página	3/18



Son hechos acreditados los siguientes:

Mediante Resolución del Servicio Andaluz de Empleo, de 21 de abril de 2004, notificada el 29 de mayo, se concede al Ayuntamiento de Umbrete una subvención por importe de 64.629,86 euros (equivalente al 100% del presupuesto de la actuación), para Experiencias Mixtas de Formación y Empleo abonable en dos plazos:

75% igual a 48.472,40 € a la firma del convenio (pagado).

25% igual a 16.157,46 € a la finalización del curso (cantidad pendiente de pago y objeto del presente recurso).


El 15/07/2005 y el 28/10/2005 se remite a la Consejería de Empleo la documentación necesaria para la total justificación.

En la página 40 del expte. consta la Resolución de liquidación firmada en 2006 por la Directora General de Formación Profesional Ocupacional que no ha sido notificada al Ayuntamiento. En esta resolución se ordenaba el segundo pago de la subvención por importe de 14.226,39 € y liberando el resto del crédito comprometido en su día. Es decir, del segundo pago previsto del 25% de la subvención (igual a 16.157,46 €) se reconoce la procedencia del pago de 14.226,39 €.


El 21 de enero de 2019 se notificó al Ayuntamiento la "Resolución de fecha 16 de noviembre de 2018 de la Dirección General de Formación Profesional para el Empleo, por la que se declara la prescripción y pérdida del derecho al cobro de subvención concedida al Ayuntamiento de Umbrete, en el ejercicio 2004, para la ejecución de las experiencias mixtas de formación y empleo reguladas por la Orden de 16 de noviembre de 2001".



Código Seguro De Verificación:	8Y12V3Z3TNKJ4H55MDRL45PKWVRWRY	Fecha	19/07/2022
Firmado Por	ROBERTO IRIARTE MIGUEL PEDRO LUIS ROAS MARTIN JULIAN MANUEL MORENO RETAMINO		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	3/17



Código Seguro de Verificación	IV7DFQPTFUNTZ7GJYIYC6L7A4M	Fecha	27/07/2022 07:33:08
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	AYUNTAMIENTO DE UMBRETE		
Url de verificación	<a href="https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7DFQPTFUNTZ7GJYIYC6L7A4M">https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7DFQPTFUNTZ7GJYIYC6L7A4M</a>	Página	4/18





Esta resolución declara la pérdida del derecho al cobro del segundo pago de la subvención (16.157,46 €) por prescripción por el transcurso del plazo de cuatro años sin que el Ayuntamiento haya requerido expresamente el pago.

El 15 de febrero de 2019, se efectúa el requerimiento previo previsto en el art. 44.3 de la LJCA a la Dirección General de Formación Profesional para el Empleo de la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio de la Junta de Andalucía contra la resolución de ésta de fecha 16 de noviembre de 2018, por la que se acuerda la pérdida de derecho al cobro de la cuantía de 16.157,46 euros, correspondiente a la liquidación del expediente.

**SEGUNDO.-** La demandante funda su pretensión, en primer lugar en inexistencia de prescripción pues conforme al artículo 30.1b) del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía (Decreto Legislativo 1/2010):


*"1. Salvo lo establecido por las leyes especiales, prescribirán a los cuatro años....:*

*b) El derecho a exigir el pago de las obligaciones ya reconocidas o liquidadas, si no fuese reclamado por los acreedores legítimos o sus derechohabientes. El plazo se contará desde la fecha de notificación del reconocimiento o liquidación de la respectiva obligación."*


No es hasta la resolución de 16 de noviembre de 2018, que declara la prescripción, cuando el Ayuntamiento tiene conocimiento de que el expediente contiene resolución de liquidación firmada en 2006 por la Directora General de



Código Seguro De Verificación:	8Y12V3Z3TNKJ4H55MDRL45PKWVRWRY	Fecha	19/07/2022
Firmado Por	ROBERTO IRIARTE MIGUEL PEDRO LUIS ROAS MARTIN JULIAN MANUEL MORENO RETAMINO		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	4/17



Código Seguro de Verificación	IV7DFQPTFUNTZ7GJYIYC6L7A4M	Fecha	27/07/2022 07:33:08
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	AYUNTAMIENTO DE UMBRETE		
Url de verificación	<a href="https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7DFQPTFUNTZ7GJYIYC6L7A4M">https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7DFQPTFUNTZ7GJYIYC6L7A4M</a>	Página	5/18



Formación Profesional Ocupacional que no ha sido notificada a la entidad beneficiaria.

En el antecedente de hecho tercero de la citada resolución se reconoce expresamente que:

- *"El Ayuntamiento de Umbrete no figura con documentos pendientes de justificar de estos expedientes EMFE."*
- *"el expediente contiene resolución de liquidación firmada en 2006 por la entonces Directora General de Formación Profesional Ocupacional que no ha sido notificada a la entidad beneficiaria."*


Ha de recordarse el artículo 25.1.3 de la Ley General Presupuestaria, en el sentido de que "Las obligaciones a cargo de la Hacienda Pública estatal que hayan prescrito, serán baja en las respectivas cuentas, previa tramitación del oportuno expediente".

En el asunto que nos ocupa resulta que no consta a la actora instrucción de expediente alguno, por lo que la resolución de archivar el expediente y la solicitud del "no arrastre" es nula de pleno derecho al carecer de un expediente previo y expreso que permita tal resolución, sin que, a mayor abundamiento se haya dado audiencia al ayuntamiento interesado. Por ello se ha incurrido en las causas de nulidad del artículo 47.1. a) (al causarse indefensión) y e).


**TERCERO.-** Opone la demandada que según el TS *"en la actuación que acuerda el pago no hay ningún reconocimiento de derechos, sino cumplimiento y ejecución de aquello que ya estaba concedido, previa justificación por el beneficiario de la realización de la actividad o comportamiento a que se subordina*



Código Seguro De Verificación:	8Y12V3Z3TNKJ4H55MDRL45PKWVRWRY	Fecha	19/07/2022
Firmado Por	ROBERTO IRIARTE MIGUEL PEDRO LUIS ROAS MARTIN JULIAN MANUEL MORENO RETAMINO		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	5/17



Código Seguro de Verificación	IV7DFQPTFUNTZ7GJYIYC6L7A4M	Fecha	27/07/2022 07:33:08
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	AYUNTAMIENTO DE UMBRETE		
Url de verificación	<a href="https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7DFQPTFUNTZ7GJYIYC6L7A4M">https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7DFQPTFUNTZ7GJYIYC6L7A4M</a>	Página	6/18



la concesión del incentivo" (STS 4 de marzo de 2010, Rec. Casación 559/2018).

Por tanto, el reconocimiento del derecho no estaba condicionado o supeditado al dictado por la Administración de ninguna resolución, sino que una vez presentada la documentación justificativa podría el Ayuntamiento demandante haber reclamado el pago del 25% restante, cuya falta de abono no tiene otra causa que la dejación por parte de la Corporación Local, que en más de trece años no ha realizado actuación alguna tendente al cobro. Y es que, si la jurisprudencia viene entendiendo que la Resolución de concesión es un acto firme, que genera respecto del beneficiario la obligación de justificación y para la Administración la obligación de pago; y la Administración tiene la obligación de pagar sin perjuicio de su facultad de comprobar o reintegrar, para lo que tiene un plazo de prescripción de 4 años; del mismo modo ha de entenderse que comienza a correr el plazo de prescripción de que dispone el beneficiario de la subvención para reclamar el pago, plazo que se dejó transcurrir en exceso.

Así, como ha declarado la STS de 4 de marzo de 2020 (Rec. Casación 559/2018), *"En la actuación administrativa por la que se acuerda el pago de una subvención no hay ningún reconocimiento de derechos, sino que se cumplimenta y ejecuta aquello que ya estaba concedido, previa justificación por el beneficiario de que se ha realizado la actividad o el comportamiento a que se subordina la concesión del incentivo. Es por ello que el art. 34.2 de la LGS establece que "La resolución de concesión de la subvención conllevará el compromiso del gasto*



6

Es copia auténtica de documento electrónico

Código Seguro De Verificación:	8Y12V3Z3TNKJ4H55MDRL45PKWVRWRY	Fecha	19/07/2022
Firmado Por	ROBERTO IRIARTE MIGUEL PEDRO LUIS ROAS MARTIN JULIAN MANUEL MORENO RETAMINO		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	6/17



Código Seguro de Verificación	IV7DFQPTFUNTZ7GJYIYC6L7A4M	Fecha	27/07/2022 07:33:08
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	AYUNTAMIENTO DE UMBRETE		
Url de verificación	<a href="https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7DFQPTFUNTZ7GJYIYC6L7A4M">https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7DFQPTFUNTZ7GJYIYC6L7A4M</a>	Página	7/18



correspondiente", y en el siguiente apartado (34.3 LGC) precisa que "El pago de la subvención se realizará previa justificación, por el beneficiario, de la realización de la actividad, proyecto, objetivo o adopción del comportamiento para el que se concedió en los términos establecidos en la normativa reguladora de la subvención". (STS de 4 de marzo de 2020, Fj. 6).

Es decir, que el derecho al cobro del 25% restante de la subvención por parte de la recurrente nace una vez finalizada la actuación subvencionada y presentadas las correspondientes justificaciones, momento a partir del cual el recurrente podría haber requerido el pago de la Administración, por cuanto el cobro de ese 25% sería ejecución del acto administrativo firme de concesión y debió hacerse inmediatamente tras la presentación de la última justificación, momento a partir del cual su derecho era ya ejercitable y por tanto, el recurrente podía haber reclamado la cantidad restante del derecho ya reconocido por el acto firme de concesión y momento igualmente a partir del cual comienza a correr el plazo de prescripción del derecho frente a la Hacienda Pública, pues es el momento en que se levanta el condicionante del derecho ya reconocido y parcialmente liquidado (en un 75%).

Así pues, según la demandada, lo anterior determina, además de la prescripción del derecho al cobro de la subvención concedida al Ayuntamiento de Umbrete, la necesaria baja de la obligación a cargo de la Administración en sus respectivas cuentas, baja que se tramita en la propia resolución recurrida, sin que la omisión del trámite de audiencia pueda ser



7

Es copia auténtica de documento electrónico

Código Seguro De Verificación:	8Y12V3Z3TNKJ4H55MDRL45PKWVRWRY	Fecha	19/07/2022
Firmado Por	ROBERTO IRIARTE MIGUEL PEDRO LUIS ROAS MARTIN JULIAN MANUEL MORENO RETAMINO		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	7/17



Código Seguro de Verificación	IV7DFQPTFUNTZ7GJYIYC6L7A4M	Fecha	27/07/2022 07:33:08
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	AYUNTAMIENTO DE UMBRETE		
Url de verificación	<a href="https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7DFQPTFUNTZ7GJYIYC6L7A4M">https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7DFQPTFUNTZ7GJYIYC6L7A4M</a>	Página	8/18



determinante de la nulidad pretendida de contrario, dado que no existió indefensión, requisito imprescindible para declarar la nulidad por esta causa, por cuanto el interesado pudo hacer alegaciones tanto en vía de recurso de reposición como en sede contencioso-administrativa.


**CUARTO.-** Centrado así el debate, la primera cuestión a dilucidar es si resulta precisa o no la notificación de la liquidación para el inicio del cómputo de la prescripción, prevista en el artículo 30.1.b) del T.R de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía (Decreto Legislativo 1/2010) cuando dispone que *"El plazo (para la prescripción) se contará desde la fecha de notificación del reconocimiento o liquidación de la respectiva obligación."*

Entendemos que no es precisa la notificación de la liquidación en este caso porque no nos hallamos ante un supuesto de reconocimiento o liquidación de una obligación que nazca al mundo del derecho tras el reconocimiento o liquidación de la misma.


Como recuerda con acierto la demandada, "en la actuación que acuerda el pago no hay ningún reconocimiento de derechos, sino cumplimiento y ejecución de aquello que ya estaba concedido, previa justificación por el beneficiario de la realización de la actividad o comportamiento a que se subordina la concesión del incentivo" (STS 4 de marzo de 2010). Dicho de otra manera, el demandante, en este caso tenía el derecho a percibir la cantidad no abonada pues había cumplido sus obligaciones de justificación de la actividad subvencionada. Así, el ayuntamiento ostentaba el derecho al cobro desde 2005 en



Código Seguro De Verificación:	8Y12V3Z3TNKJ4H55MDRL45PKWVRWRY	Fecha	19/07/2022
Firmado Por	ROBERTO IRIARTE MIGUEL PEDRO LUIS ROAS MARTIN JULIAN MANUEL MORENO RETAMINO		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	8/17



Código Seguro de Verificación	IV7DFQPTFUNTZ7GJYIYC6L7A4M	Fecha	27/07/2022 07:33:08
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	AYUNTAMIENTO DE UMBRETE		
Url de verificación	<a href="https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7DFQPTFUNTZ7GJYIYC6L7A4M">https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7DFQPTFUNTZ7GJYIYC6L7A4M</a>	Página	9/18



que aportó la justificación, sin perjuicio de la actividad de comprobación de la administración concedente de la ayuda.

Sin embargo, ninguna actuación llevó a cabo la actora para ejercer su derecho, dando muestra así de un abandono impropio de una administración pública obligada a velar por los intereses generales a los que debe servir con objetividad (art. 103 CE).

En conclusión pues, la ausencia de notificación de aquella liquidación no representa ningún obstáculo para la estimación de la prescripción en tanto que el nacimiento del derecho al cobro de la subvención pendiente de pago, surge directamente del cumplimiento de la obligaciones del beneficiario de la subvención -y de su justificación-. Y ese cumplimiento se había producido, y acreditado, muchos años antes (en 2005 con la justificación).

**QUINTO.-** La segunda cuestión a dilucidar es si la ausencia del procedimiento exigido en el artículo 25 de la Ley General Presupuestaria es obstáculo a la prescripción por comportar, la falta de procedimiento, la nulidad absoluta del artículo 47 de la Ley 39/2015 que postula la demandante.

Dispone el citado precepto en la parte que interesa: artículo 25.1.3 de la Ley General Presupuestaria *"Las obligaciones a cargo de la Hacienda Pública estatal que hayan prescrito, serán baja en las respectivas cuentas, previa tramitación del oportuno expediente"*.

Entendemos que el artículo 25 exige el procedimiento para que el crédito cause baja en su respectiva cuenta. La tramitación del expediente no es para declarar la prescripción, sino para el efecto administrativo contable de la baja en la cuentas. Obsérvese que el propio precepto exige la tramitación



Código Seguro De Verificación:	8Y12V3Z3TNKJ4H55MDRL45PKWVRWRY	Fecha	19/07/2022
Firmado Por	ROBERTO IRIARTE MIGUEL PEDRO LUIS ROAS MARTIN JULIAN MANUEL MORENO RETAMINO		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	9/17



Código Seguro de Verificación	IV7DFQPTFUNTZ7GJYIYC6L7A4M	Fecha	27/07/2022 07:33:08
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	AYUNTAMIENTO DE UMBRETE		
Url de verificación	<a href="https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7DFQPTFUNTZ7GJYIYC6L7A4M">https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7DFQPTFUNTZ7GJYIYC6L7A4M</a>	Página	10/18



del expediente para las obligaciones "que hayan prescrito". No para las que sean susceptibles de prescribir o estén próximas a ello. Es decir, la prescripción, es previa a la formación y tramitación del expediente que tiene solo el efecto ya expuesto de la baja en las cuentas. Se trata en puridad de un expediente interno de la administración que, por la prescripción, se ve liberada de una obligación que antes existía y ahora se ha extinguido.

Y esto es así, y entendemos que no cabe entenderlo de otra forma por la propia naturaleza jurídica del instituto de la prescripción.

Y es que la prescripción, en cuanto causa de extinción de las obligaciones existe desde que transcurre el tiempo previsto en la ley para que alcance su efectos. Cuestión distinta es que deba ser alegada en juicio por quien la oponga, o que deba tramitarse un expediente de baja en las cuentas por la administración beneficiada por ella.


Mas esta exigencia del expediente es, en efecto, una garantía del buen hacer administrativo, para la debida constancia contable documental de la prescripción ya producida.

Dicho de otra manera, en el orden sustantivo la existencia o no del derecho, por la prescripción, se produce desde que transcurre el tiempo establecido en las normas legales según cada tipo de obligaciones.


**SEXTO.-** Dispone el artículo 1961 CC que *Las acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley.*



Código Seguro De Verificación:	8Y12V3Z3TNKJ4H55MDRL45PKWVRWRY	Fecha	19/07/2022
Firmado Por	ROBERTO IRIARTE MIGUEL PEDRO LUIS ROAS MARTIN JULIAN MANUEL MORENO RETAMINO		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	10/17



Código Seguro de Verificación	IV7DFQPTFUNTZ7GJYIYC6L7A4M	Fecha	27/07/2022 07:33:08
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	AYUNTAMIENTO DE UMBRETE		
Url de verificación	<a href="https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7DFQPTFUNTZ7GJYIYC6L7A4M">https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7DFQPTFUNTZ7GJYIYC6L7A4M</a>	Página	11/18





Es decir, es el paso del tiempo -sin ejercer el derecho-, y nada más, el requisito necesario para que exista la prescripción.

Por su parte, el artículo 1930 del CC dispone que *Por la prescripción se adquieren, de la manera y con las condiciones determinadas en la ley, el dominio y demás derechos reales.*

*También se extinguen del propio modo por la prescripción los derechos y las acciones, de cualquier clase que sean.*

Es decir, la prescripción, que se produce por el mero lapso del tiempo, produce el efecto de extinguir las acciones. Y para ello, no es necesario tramitar un expediente que, se insiste, solo se exige para el efecto contable de la baja en las cuentas. Nada más.


En conclusión, la prescripción con plazo de cuatro años (art. 30.1b) del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía (Decreto Legislativo 1/2010), se ha producido sin género de dudas por el transcurso de trece años, como sucede en el caso presente.

En segundo lugar, a los puros efectos dialécticos, entendemos que la ausencia de procedimiento denunciada -si se estimara que es necesario el expediente para la existencia misma de la prescripción- no debería comportar la nulidad absoluta por cuanto de ninguna manera se ha acreditado que haya generado indefensión a la demandante que ha tenido ocasión de alegar contra la misma.


Y porque el expediente, insistimos, es de naturaleza interna de la administración beneficiada por la prescripción.



Código Seguro De Verificación:	8Y12V3Z3TNKJ4H55MDRL45PKWVRWRY	Fecha	19/07/2022
Firmado Por	ROBERTO IRIARTE MIGUEL PEDRO LUIS ROAS MARTIN JULIAN MANUEL MORENO RETAMINO		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	11/17



Código Seguro de Verificación	IV7DFQPTFUNTZ7GJYIYC6L7A4M	Fecha	27/07/2022 07:33:08
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	AYUNTAMIENTO DE UMBRETE		
Url de verificación	<a href="https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7DFQPTFUNTZ7GJYIYC6L7A4M">https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7DFQPTFUNTZ7GJYIYC6L7A4M</a>	Página	12/18





Además de lo anterior, razones de economía procesal, y procedimental, aconsejarían también conocer el fondo de este asunto, sin atender a una eventual nulidad de la prescripción por la falta de ese expediente pues, al fin y a la postre, una eventual retroacción de actuaciones a este efecto, solo tendría como consecuencia jurídica práctica -tal vez- dar audiencia a la demandante para que alegara.

Siendo patente el transcurso del tiempo, trece años desde que se ostentaba el derecho y que no se ha ejercitado -por la inactividad municipal no justificada-, no cabe duda de que el resultado final habría de ser, por fuerza, la declaración de la prescripción. Es decir, ningún efecto favorable a la actora.

Así pues, al haberse consumado la causa de extinción de la obligación de pago de la demandada por el transcurso del tiempo, se ha producido la prescripción y la ausencia del expediente previsto en el artículo 25 citado de la LGP, en tanto que nada aporta a la defensa de los intereses jurídicos de la demandante -en la eventualidad de que fuera necesario, lo que no estimamos-, no puede entenderse como causa de nulidad absoluta que provoque la retroacción de actuaciones y mucho menos la nulidad o anulabilidad de la resolución impugnada.


Por todo ello, entendemos que el recurso no puede ser estimado.

**Y ÚLTIMO.-** No se condena en costas vistas las dudas de derecho originadas. (artículo 139 L.J.C.A.)


Vistos los artículos de aplicación al caso y por la autoridad que nos confiere la Constitución:



Código Seguro De Verificación:	8Y12V3Z3TNKJ4H55MDRL45PKWVRWRY	Fecha	19/07/2022
Firmado Por	ROBERTO IRIARTE MIGUEL PEDRO LUIS ROAS MARTIN JULIAN MANUEL MORENO RETAMINO		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	12/17



Código Seguro de Verificación	IV7DFQPTFUNTZ7GJYIYC6L7A4M	Fecha	27/07/2022 07:33:08
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	AYUNTAMIENTO DE UMBRETE		
Url de verificación	<a href="https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7DFQPTFUNTZ7GJYIYC6L7A4M">https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7DFQPTFUNTZ7GJYIYC6L7A4M</a>	Página	13/18



**FALLAMOS:** Que debemos desestimar el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Umbrete representado y defendido por Letrado de la Diputación de Sevilla contra resolución presunta de la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio de la Junta de Andalucía referida en el fundamento de derecho primero, por ser conforme al Ordenamiento Jurídico. No se condena en costas.

Notifíquese a las partes la presente resolución indicándoles que será susceptible de recurso de casación cuando concurren las exigencias contenidas en el artículo 86 y siguientes de la LJCA, que se preparará ante esta Sala en el plazo de treinta días.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Intégrese esta resolución en el Libro correspondiente. Una vez firme la sentencia, remítase testimonio de la misma, junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de este.

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO N° 525/2020**

Voto particular que con sostén en los artículos 260 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 205.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil formula el Ilmo. Magistrado adscrito a la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Sevilla, D°. Roberto Iriarte Miguel, en la sentencia del Recurso número 525/2020.



Código Seguro De Verificación:	8Y12V3Z3TNKJ4H55MDRL45PKWVRWRY	Fecha	19/07/2022
Firmado Por	ROBERTO IRIARTE MIGUEL PEDRO LUIS ROAS MARTIN JULIAN MANUEL MORENO RETAMINO		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	13/17



Código Seguro de Verificación	IV7DFQPTFUNTZ7GJYIYC6L7A4M	Fecha	27/07/2022 07:33:08
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	AYUNTAMIENTO DE UMBRETE		
Url de verificación	<a href="https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7DFQPTFUNTZ7GJYIYC6L7A4M">https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7DFQPTFUNTZ7GJYIYC6L7A4M</a>	Página	14/18



Discrepo respetuosamente del voto mayoritario de mis compañeros de Sala. A mi entender, el Recurso Contencioso-administrativo debería estimarse y ser declarada la nulidad de pleno derecho por concurrir la causa prevista en el artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), de la Resolución de fecha 16 de noviembre de 2018 de la Dirección General de Formación Profesional para el Empleo de la CONSEJERÍA DE EMPLEO, EMPRESA Y COMERCIO de la Junta de Andalucía, por la que se declara la prescripción y pérdida del derecho al cobro de subvención concedida al AYUNTAMIENTO DE UMBRETE en el ejercicio 2004, para la ejecución de las experiencias mixtas de formación y empleo reguladas en la Orden de 16 de noviembre de 2001, con imposición de costas a la Administración demandada, art. 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA).

Sustento mi voto disidente en los hechos y consideraciones que siguen:


**PRIMERO.-** De los dos motivos de impugnación que el escrito de demanda articula, a saber: a) la inexistencia de la prescripción, art. 30.1.b) del Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de La Hacienda Pública de la Junta de Andalucía - TRLGHPJA -; y b) y la inexistente tramitación previa del oportuno expediente, art. 25.1.3 de la Ley 47/2003, de 26 de




1

Es copia auténtica de documento electrónico

Código Seguro De Verificación:	8Y12V3Z3TNKJ4H55MDRL45PKWVRWRY	Fecha	19/07/2022
Firmado Por	ROBERTO IRIARTE MIGUEL PEDRO LUIS ROAS MARTIN JULIAN MANUEL MORENO RETAMINO		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	14/17



Código Seguro de Verificación	IV7DFQPTFUNTZ7GJYIYC6L7A4M	Fecha	27/07/2022 07:33:08
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	AYUNTAMIENTO DE UMBRETE		
Url de verificación	<a href="https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7DFQPTFUNTZ7GJYIYC6L7A4M">https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7DFQPTFUNTZ7GJYIYC6L7A4M</a>	Página	15/18



noviembre, General Presupuestaria (LGP), considero que este último motivo merece por si solo el acogimiento de la demanda.

**SEGUNDO.-** Es pacífico que la resolución inicialmente impugnada declarando la pérdida del derecho al cobro de la cuantía resultante de la liquidación del expediente Experiencias Mixtas de Formación y Empleo (EMFE) de 2004 - Expte. EMFE 59-SE/04 del Ayuntamiento de Umbrete -, así como el archivo del expediente, solicitando el arrastre AD pendiente del 25% por importe de 16.157,46 €, (el recurso contencioso-administrativo se deduce contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación previa que autoriza el art. 44.3 de la LJCA), se dictó de plano sin darse el supuesto excepcional previsto en el art. 82.4 de la LPACAP, que autoriza prescindir del trámite de audiencia cuando *no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado*.

A modo de ver de este juzgador se prescindió total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido que, con similar redacción, sientan los arts. 30.1.3 del TRLHPJA, a cuyo tenor: *“Las obligaciones a cargo de la Hacienda de la Junta de Andalucía que hayan prescrito serán baja en las respectivas cuentas, previa tramitación del oportuno expediente en el que se dará trámite de audiencia a los acreedores o acreedoras afectados o a sus derechohabientes”* y 25.1.3 de la LGP, que preceptúa: *“Las obligaciones a cargo de la Hacienda Pública estatal que hayan prescrito, serán baja en las respectivas cuentas, previa tramitación del oportuno expediente”*.



Código Seguro De Verificación:	8Y12V3Z3TNKJ4H55MDRL45PKWVRWRY	Fecha	19/07/2022
Firmado Por	ROBERTO IRIARTE MIGUEL PEDRO LUIS ROAS MARTIN JULIAN MANUEL MORENO RETAMINO		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	15/17



Código Seguro de Verificación	IV7DFQPTFUNTZ7GJYIYC6L7A4M	Fecha	27/07/2022 07:33:08
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	AYUNTAMIENTO DE UMBRETE		
Url de verificación	<a href="https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7DFQPTFUNTZ7GJYIYC6L7A4M">https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7DFQPTFUNTZ7GJYIYC6L7A4M</a>	Página	16/18



No es pues baladí la exigencia de un previo procedimiento administrativo en el que se de audiencia al afectado por la prescripción.

**TERCERO.-** Sostiene el parecer mayoritario de la Sala:

\* La tramitación del expediente que disciplina el art. 25 de la LGP no es para declarar la prescripción, sino para el efecto administrativo contable de la baja en la cuenta.

\* La ausencia del procedimiento denunciada no debería comportar la nulidad absoluta porque no se ha acreditado que haya generado indefensión a la demandante que ha tenido ocasión de alegar contra la misma.


\* El expediente es de naturaleza interna de la administración beneficiada por la prescripción.

\* Razones de economía procesal y procedimental aconsejarían también conocer el fondo del asunto.


**CUARTO.-** Al Ayuntamiento actor se hurtó el derecho a defenderse en sede administrativa y esta situación de indefensión en sentido material y efectivo, resultando axiomático que de un procedimiento viciado no cabe esperar en Derecho una solución justa o que merezca debida confianza, en modo alguno pueden ni deben subsanar el posterior requerimiento realizado ni la presente actuación judicial, so pena de vaciar de contenido nuestra esencial función jurisdiccional revisoria.



Código Seguro De Verificación:	8Y12V3Z3TNKJ4H55MDRL45PKWVRWRY	Fecha	19/07/2022
Firmado Por	ROBERTO IRIARTE MIGUEL PEDRO LUIS ROAS MARTIN JULIAN MANUEL MORENO RETAMINO		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	16/17



Código Seguro de Verificación	IV7DFQPTFUNTZ7GJYIYC6L7A4M	Fecha	27/07/2022 07:33:08
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	AYUNTAMIENTO DE UMBRETE		
Url de verificación	<a href="https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7DFQPTFUNTZ7GJYIYC6L7A4M">https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7DFQPTFUNTZ7GJYIYC6L7A4M</a>	Página	17/18



Sin embargo, mis compañeros subrayan que estamos ante un actuar administrativo puramente interno, ad intra, que hacía innecesario desplegar el derecho de defensa.

No comparto esa postura. La declaración de pérdida del derecho al cobro con la consiguiente baja contable en cuenta traía causa en un hecho subyacente, la prescripción del derecho a reclamar, y esta última calificación jurídica en la medida que perjudicaba directa e inmediatamente los derechos e intereses legítimos del AYUNTAMIENTO DE UMBRETE llevando al archivo del expediente subvencional hacía inexcusable la previa tramitación del procedimiento contradictorio que instituyen los señalados preceptos legales.

La propia Resolución de fecha 16/11/2018 revela lo dicho. Su título o encabezamiento "DECLARA LA PRESCRIPCIÓN" y en su F.J. 4º se transcribe parcialmente el art. 39 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, relativo a la prescripción.

Por añadidura, dicha resolución reconocía explícitamente en su Antecedente de Hecho Tercero no constar notificada la Resolución de liquidación de 11/11/2005. Precisamente, esta opacidad administrativa hacía más perentoria si cabe la necesidad de defenderse en vía administrativa, sin aguardar al recurso judicial.

En la Ciudad de Sevilla, a dieciocho de julio de dos mil veintidós.



Código Seguro De Verificación:	8Y12V3Z3TNKJ4H55MDRL45PKWVRWRY	Fecha	19/07/2022
Firmado Por	ROBERTO IRIARTE MIGUEL PEDRO LUIS ROAS MARTIN JULIAN MANUEL MORENO RETAMINO		
Url de Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	17/17



Código Seguro de Verificación	IV7DFQPTFUNTZ7GJYIYC6L7A4M	Fecha	27/07/2022 07:33:08
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	AYUNTAMIENTO DE UMBRETE		
Url de verificación	<a href="https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7DFQPTFUNTZ7GJYIYC6L7A4M">https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7DFQPTFUNTZ7GJYIYC6L7A4M</a>	Página	18/18

